



Recurso nº 83/2016 C.A. Región de Murcia 7/2016

Resolución nº 163/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. P. M., en representación de la mercantil INGENIERÍA, DESARROLLO Y DIRECCIÓN DE INVERSIONES, S.L., (en adelante IDDI, o la recurrente) contra la exclusión de sus ofertas -presentadas en compromiso de UTE con STV Gestión, S.L.- para los lotes 1 a 7, 9 y 10 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Murcia para contratar el "*Servicio de mantenimiento, recaudación, control de accesos y limpieza en distintos pabellones, polideportivos y campos de fútbol municipales (11 lotes)*" (Expte. 0353/2015), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Murcia (en lo sucesivo, el Ayuntamiento o el órgano de contratación), convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de mantenimiento, recaudación, control de accesos y limpieza en distintas instalaciones, deportivas. El anuncio se publicó en el DOUE, en el perfil de contratante y en el BOE los días 14, 16 y 22 de octubre de 2015, respectivamente. El valor estimado del contrato, para los once lotes en que se divide, se cifra en 8.812.247,14 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios (CPV 90910000-9) se clasifica en la categoría 14 del anexo II del TRLCSP y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Tras los trámites oportunos, el 13 de enero de 2016 se aprobó el acuerdo de adjudicación del contrato referido. Consta en el mismo que la oferta de IDDI resultaba desproporcionada en 9 de los 11 lotes a los que concurría (todos, salvo los lotes 8 y 11) y, tras el examen de la justificaciones presentadas, la mesa de contratación acordó excluir su oferta en esos lotes por no valorar adecuadamente el coste de personal y no incluir el coste de las mejoras que proponían.

El 30 de enero de 2016, IDDI, mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta en los nueve lotes indicados. Manifiesta que no se le ha dado acceso al expediente de contratación, que la fundamentación de su exclusión es insuficiente y que, en alguno de los lotes es un contrasentido que se excluya su oferta *“cuando hay otras inferiores económicamente que se admiten”*. En el lote 10 entiende que hay *“una infracción de la necesaria publicidad y concurrencia”*, por cuanto la actual adjudicataria del servicio, para justificar su oferta económica, se refiere a circunstancias de la plantilla de trabajadores (previsiones de jubilación y traslados) de las que no se informó al resto de licitadores.

Solicita que se anule el acto recurrido y se retrotraigan actuaciones al momento anterior a su exclusión.

Cuarto. El día 4 de febrero de 2016 IDDI ha presentado escrito de desistimiento del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión y la adjudicación consiguiente de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.

Segundo. De acuerdo con el artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre: *“2. En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

Por tanto, IDDI tiene legitimación para recurrir toda vez que concurrió en compromiso de UTE a la licitación impugnada.

Tercero. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. La presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación produce, además, los efectos del anuncio de recurso, tal como dispone el artículo 17 del RPERMC.

Cuarto. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia reciente en la nº 1178/2015, de 22 de diciembre), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 91.

En el presente recurso especial no se produce ninguna de tales salvedades, por cuanto no ha comparecido ningún interesado en la continuación del procedimiento, ni existe razón de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.